

# VISION HUMANISTA DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.

## ACERCA DEL PAGO, EL BENEFICIO DE COMPETENCIA Y

### EL TERMINO DE GRACIA

*Noemí Lidia NICOLAU (\*)*

1. Empezar el estudio del derecho de las obligaciones supone penetrar en una de las ramas fundamentales del derecho (1) pero a su vez una de las más abstractas, a veces considerada como la expresión de la lógica jurídica (2). Su abstracción, unida a su carácter eminentemente patrimonial, quizás dificulten la comprensión de mi propuesta: el objeto central del derecho obligacional debe ser la persona humana. Entiendo que esta rama no puede estar ajena al fin del derecho que es la realización de la justicia, la que, "en su forma colectiva, consiste en organizar la agrupación de tal suerte que cada uno disponga de una esfera de libertad tan amplia que le sea posible desarrollar su personalidad, convertirse de individuo en persona, en otras palabras, de "personalizarse" " (3). De lo cual se deduce que, en última instancia, el principio supremo de justicia está subordinado a la realización de otro valor superior, el valor humanidad: la realización plena del hombre como persona (4).

En este tiempo, la necesidad más apremiante del derecho occidental es contribuir a la personalización del hombre. Es posible que en la actualidad, no interese tanto el gran problema filosófico planteado acerca de la relación moral-derecho, sino que los esfuerzos deban encaminarse a obtener los medios jurídicos más aptos para el desarrollo pleno de la persona humana. De este modo se supera la tradicional polémica moral-derecho, generada posiblemente por una filosofía individualista, que pretende excluir de la consideración jurídica todo aquello que deriva de los valores justicia y humanidad, fin que obtiene fácilmente si logra incluir dichos derivados como material de la moral y luego excluye a ésta del ámbito jurídico.

Del mismo modo como el debate moral-derecho se planteó en la órbita del derecho privado patrimonial, destacándose por un lado Savigny, quien sostuvo enfáticamente que

(\*) Investigadora del Consejo de Investigaciones de la U.N.R.

(1) En ese sentido p.v. TARDE, G., *Las transformaciones del derecho*, traduc. Adolfo Posada, edit. La España Moderna, Madrid, pág. 194, donde expresa: "La teoría de las obligaciones en jurisprudencia, es lo que la teoría del valor en economía política: el problema central, con el que se enlazan todas las discusiones, lo que no quiere decir que sea el punto de convergencia necesario e inevitable de todas las evoluciones".

(2) RIPERT, Georges, *La règle morale dans les obligations civiles*, París, 1949, 4<sup>o</sup> edic., Librairie Générale de droit et de jurisprudence, pág. 4. LAFAILLE, Héctor, *Tratado de las obligaciones*, Ediar, Bs. As., 1947, tomo VI, pág. 11.

(3) GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, Depalma, Bs. As., 5<sup>o</sup> edic., 1976, pág. 439.

(4) CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Derecho y Política*, Depalma, Bs. As., 1976, pág. 33.

el mismo no contiene ningún elemento moral (5), y por el otro, Ripert que produjo su célebre estudio acerca de la regla moral en el derecho obligacional (6), demostrando cómo la técnica jurídica es más firme cuando se toma conciencia de la influencia de la moral en el derecho, así, en el presente, debe llevarse a la esfera del derecho de las obligaciones la cuestión de la personalización del hombre.

2. A ese fin corresponde precisar cuál es la idea de persona que se comparte. La persona "es el ser humano que se desenvuelve con arreglo a la autonomía y con miras a valores" (7); en la medida en que es pura persona, es un ser individual y único, distinto de cualquier otro, su valor es también individual y único (8).

La realización del valor humanidad que atribuyo al derecho, implica entonces obtener la realización de ese ser individual y único, para lo cual debe reconocerlo y darle un marco adecuado de realización. Debe acordársele un ámbito de libertad donde la persona se desarrolle de manera autónoma, lo cual no puede lograrse aisladamente, desde un puro egoísmo. Es por ello que una concepción individualista del derecho no permite alcanzar el valor humanidad. Se hace necesario un derecho personalista.

La lucha por el personalismo no implica restablecer el individualismo. El individualismo es pura dispersión y avaricia, es la disolución de la persona en la materia (9). Por el contrario si se inserta al individuo en un tipo de unidad social que le permita comprender que tiene una alta dignidad como persona individual y única y por tanto es responsable por sí misma y también por las otras personas individuales y únicas y por el cuerpo social, se obtiene una persona plena y una persona total independiente, espiritual e individual (10). Cuando el hombre comprende esta misión entiende el fin último de su vida: la realización del principio de solidaridad salvadora. Sin duda éste no es el hombre preocupado por la igualdad y la libertad, quizás en función de su propia utilidad y olvidado de la fraternidad, pero tampoco es el hombre del colectivismo marxista, que lo ignora como persona individual y única exigiéndole la entrega a un "orden moral del universo" sobrepersonal y sobreindividual o al Estado (11). El hombre, según lo pienso, es el hombre del humanismo personalista, con su eminente dignidad,

(5) SAVIGNY, M.F.C. de, Sistema del derecho romano actual, F. Góngora y Cía., Madrid, 1878, tomo I, pág. 245; Garófalo en su célebre Criminología sostenía que el derecho civil es ajeno a lo físico y moral de los individuos, según cita de José D'Aguaño, La reforma integral de la legislación civil, tradic. Pedro Dorado Montero, Madrid, La España Moderna, pág. 48.

(6) RIPERT, Georges, op. cit., nota 2.

(7) GOLDSCHMIDT, Werner, El humanismo y su complemento, en el Boletín de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, La Plata, nov, 1984, pág. 2; MOUNIER, Emmanuel, Manifiesto al servicio del personalismo, Taurus, Madrid, 1965, pág. 71.

(8) SCHELER, Max, Etica, nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético, traduc. H. Rodríguez Sanz, Revista de Occidente, Madrid, 1942, tomo II, pág. 317.

(9) MOUNIER, Emmanuel, op. cit., pág. 80.

(10) SCHELER, Max, op. cit., pág. 345.

(11) MOUNIER, Emmanuel, op. cit., pág. 84.

libre de las barreras que lo oprimen, en unidad con otras personas independientes, individuales y espirituales.

Esta nueva perspectiva del mundo jurídico resulta quizás más comprensible en el ámbito del derecho público y relativamente más compleja en el derecho privado, el cual aparece con una mayor tendencia al individualismo, que debe ser superado y encuentra una vía de superación a través de las valoraciones de Kant y Scheler. Ambos reconocen la existencia de una persona jurídico estatal, el ciudadano, y una persona social particular, la persona económica, sujeto del derecho privado. En esta relación, la que tiene mayor valoración es la persona ciudadano, y a ella debe someterse la persona económica, porque es el Estado, en definitiva, quien regula racionalmente la vida y distribuye los bienes de la vida en la comunidad de un pueblo (12). Scheler, a partir de estas consideraciones se aparta de Kant y avanzando, afirma que sobre ambas personas está la persona individual-espiritual, superior a las otras dos y superior a todo Estado.

En síntesis, si se admite la existencia en todo hombre de una persona económica, situada en un escalón inferior; de una persona ciudadano, ubicada en el lugar superior, y en la cúspide de la valoración se sitúa a la persona individual espiritual, es claro que la persona de la que se ocupa el derecho privado patrimonial, tiene la menor valoración en la ética, y es la que menos contribuye para la personalización del hombre.

Es por eso que en las ramas no patrimoniales del derecho privado, como el derecho de familia, se observa con más claridad esa personalización, es más fácil la realización de valores y virtudes (13). No obstante, D'Aguano, hace ya varias décadas expresaba que la gran reforma del derecho civil sería lograr la integración de la persona en sus relaciones morales y económicas, lo cual modifica el criterio de libertad porque de ese modo se la concibe con criterios de mayor armonía en el todo ético (14).

Pretendo demostrar que, aún cuando la persona económica tenga un valor relativo inferior, es imprescindible atender a la misma, porque las desviaciones en este terreno influyen notablemente en la vida de las personas individuales espirituales y en las de la persona total.

La humanización del derecho obligacional debe producirse a partir del concepto mismo de obligación, más el presente se limitará a observar, desde una perspectiva humanista personalista, el cumplimiento de la obligación, por ser ésta la etapa en la que se evidencia de manera notable la despersonalización del derecho privado patrimonial.

### 3. El cumplimiento de la obligación, denominado generalmente pago,

(12) SCHELER, Max, op. cit., pág. 317.

(13) SAVIGNY, M.F.C. de, op. cit., pág. 245; RIPERT, Georges, op. cit., pág. 3; CIURO CALDANI, Miguel A., Meditación sobre la virtud en el derecho, en Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y filosofía social, Nº 3, año 1984, pág. 27.

(14) D'AGUANO, José, La reforma integral de la legislación civil, traduc. Pedro Dorado Montero, Madrid, La España Moderna, pág. 163. Asimismo en n/derecho se ha afirmado la supremacía de la persona en el derecho obligacional: p.v. BARBERO, Omar U., Desindexación de deudas financieras, LL. 1983-A, pág. 956.

(15), vocablos que emplearé indistintamente, es una etapa importante en la vida de la obligación, es la actuación o realización de su contenido, y produce el efecto de extinguirla y liberar al deudor. Este puede cumplir voluntaria y personalmente las prestaciones a su cargo, mediando entonces el cumplimiento en sentido estricto porque se satisface el interés del acreedor por la actividad personal del deudor (16). En caso contrario, el ordenamiento normativo acuerda al titular del crédito, diferentes medios coactivos para vencer su resistencia y obtener el cumplimiento, en sentido amplio, quedando el deudor librado al derecho de agresión del acreedor, que tiene tutela judicial.

Es precisamente en las instituciones que regulan los medios acordados al acreedor para constreñir a su deudor, donde plasmó a través del tiempo y en los distintos sistemas jurídicos, el aspecto más deshumanizante del derecho obligacional. En el sistema occidental, varios siglos transcurrieron bajo el rigor de la "partis secanto" de la ley romana hasta llegar a la ley Poetelia Papiria que liberó a la sufriente clase deudora. Perduraron otras penas corporales muy graves, hasta que, suprimidas esas penas, se mantuvo por largo tiempo la prisión por deudas (17). Abolido también este medio de coacción, se obtiene el avance más notable en la humanización del derecho obligacional al receptarse la teoría del débito (schuld) y la responsabilidad (haftung) en el cumplimiento de la obligación. Esta no es sólo una relación personal, sino que tiene otro elemento, la responsabilidad del deudor, que se limita al ámbito patrimonial; se reconoce que el vínculo jurídico obligacional existe entre las personas, acreedor y deudor, pero sus efectos sólo se ejercen sobre el patrimonio.

En ocasiones el deudor padece dificultades económicas que determinan el incumplimiento de su obligación, se trata de una imposibilidad relativa o subjetiva que, en general, no lo exonera de cumplir (18). Sin embargo, cuando la situación económica particular es tan seria que, someterlo al pago realizando un esfuerzo suplementario implique condenarlo a no poder a subvenir a sus necesidades básicas, parece un injusto sometimiento de la persona individual espiritual del deudor a la persona económica del acreedor. Ya Pothier admitía expresamente que el principio de la integridad del pago sufre una excepción cuando, en consideración a la pobreza del deudor, el juez establece por sentencia el pago parcial (19).

Existen ciertas instituciones de antiguo origen que tratan de atenuar la severidad propia del cumplimiento de la obligación, por ejemplo el "término de gracia" o moratoria

(15) PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, tomo IV, Vol. 1, pág. 160, opina que son conceptos distintos, el pago es el acto final del cumplimiento, pero adscribe a la terminología tradicional; en igual sentido BELTRAN DE HEREDIA, José, El cumplimiento de las obligaciones, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, pág. 16.

(16) BELTRAN DE HEREDIA, José, op. cit., pág. 44.

(17) Una interesante y erudita historia de la evolución de la obligación p.v. en LO VALVO, José, La obligación y el vivir social, en L.L. t. 140, pág. 951, y ss.

(18) MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, traduc. Santiago Sentís Melendo, EJEA, Bs. As., 1971, tomo IV, pág. 223.

(19) POTHIER, Tratado de las Obligaciones, traduc. S.M.S., Barcelona, tomo I, pág. 203.

judicial (20) y el beneficio de competencia, ambas fundadas en la buena fe, equidad y humanidad (21), cuyo fin es evitar la consecuencia más grave, dañosa y poco airosa del concurso del deudor (22). Quizás la solución más humanitaria sería reconocer el estado de necesidad como causa de justificación del incumplimiento, lo cual no es admitido por la doctrina, salvo algunas excepciones (23).

Para establecer el grado de personalización del derecho obligacional actual, parece interesante entonces estudiar comparativamente en sus tres dimensiones jurídicas el cumplimiento, el beneficio de competencia y el término de gracia.

## DIMENSION NORMATIVA

4. El pago fue regulado por nuestro codificador como un medio de extinción de las obligaciones, encontrándose las normas generales relativas al mismo en los artículos 725 a 755 del Código Civil. A nuestro estudio interesan particularmente las normas relativas a lo que se debe dar en pago (arts. 742 y 744), al tiempo en que debe efectuarse (arts. 750 a 755), las que responden fielmente al pensamiento del legislador: el deudor debe cumplir íntegramente su prestación (art. 742 CC), del modo convenido (art. 740) y en el tiempo convenido (art. 750).

El tiempo del pago es esencial en la última etapa de la vida de la obligación, y así lo entendió Vélez Sársfield, quien fue extremadamente riguroso, pues cuando pudo flexibilizar el pago a través, por ejemplo del plazo de gracia, hizo alusión a esa institución regulada en el art. 1244 del Código Francés (24) pero no la incluyó en nuestro ordenamiento normativo (25). Esta severidad constituye, sin duda, un factor deshumanizante, y hace que, bajando a la

(20) Esta institución se encuentra ya en el derecho romano en Papiniano (L. 16 parágrafo L D, De compensación, XVII), Ulpiano L. 21 D, De iudicis. El Código Napoleón la regula en el art. 1244, y era ya conocida en Francia desde 1669-1672 a través de las "lettres de répit", admitiéndose por dichas lettres un plazo adicional para el pago si por caso imprevisto o fortuito el deudor se encontraba en imposibilidad de pagar. P.v.: BAUDRY-LACANTINERIE, G y BARDE, L. Trattato teorico-prático di diritto civile, con addizione de Nicola Stolfi, Vallardi Milano, 1915, Vol. II, pág. 585. El término de gracia no se encuentra regulado en los códigos alemán, suizo, brasileño, italiano, uruguayo y chileno.

(21) El plazo de gracia se acordaba al deudor en el derecho romano "humanitatis gratia". BAUDRY-LACANTINERIE Y BARDE, L., op. cit., pág. 585.

(22) LEGON, Fernando, Beneficio de competencia, en JA. T. 48, pág. 454 N° 1.

(23) MOSSET ITURRASPE, Jorge, Medios compulsivos en Derecho Privado, Ediar, Bs. As., 1978, pág. 29, en especial nota N° 52; LEONFANTI, María Antonia, Derecho de necesidad, Astrea, Bs. As., 1980, dice: "Pero es evidente que quien está obligado a cumplir dos deberes que colisionan ante el estado de necesidad, el deber apremiante es el que debe cumplirse, en detrimento del otro, aun cuando normalmente sea de categoría superior. Queda "suspendido", diría Márquez", pág. 68. PUIG PEÑA, Federico, op. cit., pág. 291, estima que el estado de necesidad no determina una imposibilidad absoluta sino que genera una prestación que puede ser exorbitante.

(24) En la Nota al art. 755 de nuestro Código Civil.

(25) Parece haberla desechado por ser una cuestión muy debatida entre los juristas franceses. PLANIOL, M. y G. RIPERT, Traité pratique, de Droit civil français, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1931, tomo VII, pág. 325, la consideran excesiva porque viola la ley del contrato.

realidad, se tornen inexactas las normas referidas a la integridad y puntualidad del pago, las que devienen inexactas sobre todo en determinados períodos de crisis económicas, pues no pudiendo cumplirse con el rigor del Código Civil, y no existiendo remedios intermedios, se obliga al deudor a peticionar su concurso, con mayor perjuicio propio, de sus acreedores y de la sociedad en general.

Respecto del beneficio de competencia, las normas contenidas en los arts. 799 y 800 del Código Civil, que tienen como fuente próxima los arts. 1625 y 1626 del Código Civil Chileno y como fuentes remotas la ley 173 Digesto y ley 1 título 15 Partida V, describen fielmente la voluntad del legislador y puede afirmarse que, en su momento, fueron por lo menos parcialmente exactas, si bien algunos autores sostienen que ni siquiera inicialmente resultaban útiles, porque la misma función se cumplía con el régimen de los alimentos (26), afirmación que no comparto en razón de que el beneficio se extiende también a quienes no son acreedores alimentarios (inc. 4 a 6 art. 800 CC.). Quizás podría admitirse una inexactitud subvenida. Según algunos autores actualmente se han tornado ineficaces, porque su finalidad tuitiva se cumple de manera más amplia a través de las reglas de la inembargabilidad, bien de familia y otros institutos incorporados al derecho obligacional con posterioridad a la sanción del Código Civil (27). En mérito a esas razones se ha sostenido que es un remedio legal que debe suprimirse; por mi parte estimo que, pudiendo aplicarse más allá de los bienes inembargables, aún cuando sea un recurso insuficiente, es válido mantenerlo vigente hasta tanto sea reemplazado por otro más eficaz.

5. El salto de las fuentes formales a las fuentes materiales indica que las normas referidas al beneficio de competencia han caído en desuso, por su insuficiencia, mientras que el plazo de gracia ha mantenido su vigencia a través del tiempo.

6. Las normas relativas al pago son supletorias, mientras que las concernientes al beneficio de competencia y al plazo de gracia son normas coactivas y por tanto no pueden derogarse convencionalmente (28).

7. Con respecto a la interpretación de las normas relativas al beneficio de competencia contenidas en nuestro derecho positivo vigente, se plantea el problema de conocer si el

(26) LEGON, Fernando, op. cit., pág. 456.

(27) LAFAILLE, Héctor, Derecho civil, Tratado de las obligaciones, Tomo VI, Vol. I, Ediar, Bs. As., 1947, pág. 374; LLAMBIAS, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, Abeledo Perrot, Bs. As., 1979, tomo II-A, pág. 755.

(28) BAUDRY-LACANTINERIE-BARDE, op. cit., pág. 592, consideran que las normas del art. 1244 CC. Francés son una atribución del poder judicial, responden a consideraciones de interés general, humanidad y orden público. El derecho del acreedor, simple derecho individual, entra en conflicto con el derecho social y debe darse preferencia a este último. En igual sentido PLANIOL-RIPERT, op. cit., pág. 326. Entendamos que estas normas hacen a la versión moderna del orden público económico (p.v. GARCIA AMIGO, M., Condiciones generales de los contratos, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, pág. 260 y ss.)

único beneficiario es el deudor, o bien, éste y su familia. Atendiendo a una interpretación literal, el beneficio alcanza sólo al deudor. De este modo lo ha interpretado nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria, extendiéndolo a la familia en casos excepcionales (29). Pienso que ese resultado no se compadece con la voluntad del legislador, para quien la persona se encuentra unida a su familia por estrechos lazos de parentesco, por lo cual su voluntad debió ser la protección del deudor y su hogar, debiendo entenderse entonces que deberá dejársele el mínimo indispensable para su subsistencia y la de quienes, viviendo con él, en su hogar, reciben alimentos (30).

Por otra parte, hay divergencias con respecto a cuál debe ser la interpretación que debe darse al art. 799 cuando expresa "lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias". Entiendo que la interpretación literal nos hace conocer realmente el querer del legislador: ha querido dejar al juez la facultad discrecional de apreciar lo indispensable para cada uno de acuerdo a sus propias circunstancias personales (31), de tal modo que deberá respetarse los niveles sociales y culturales de cada deudor. Allí se agota la interpretación de la norma, más como el resultado no parece justo porque, frente a una situación límite que obliga a enfrentar el derecho del acreedor de percibir su crédito con el del deudor de reservarse lo mínimo para una modesta subsistencia, no puede privilegiarse a éste reservándole bienes más allá de lo que cualquier persona necesitaría para atender a sus necesidades vitales: debe entonces producirse una carencia dikelógica y elaborarse la norma adecuada, disponiéndose que lo indispensable es aquello que objetivamente se considere tal para que el deudor pueda vivir (32).

Respecto a la extensión del beneficio de competencia a deudores no expresamente enumerados en el art. 800, ella no es factible atendiendo a una interpretación literal, pero resulta posible producir una carencia dikelógica que puede superarse mediante la autointegración de la norma (por medio de analogía), extendiéndose, en ciertas circunstancias excepcionales, a deudores no expresamente incluidos. No es ésta la opinión predominante en nuestro país, pues se considera que la enumeración es taxativa (33), aún cuando Colmo estimaba que podía ampliarse (34).

En cuanto a los deudores beneficiarios expresamente previstos en el art. 800 se

(29) BORDA, Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, tomo I, Abeledo Perrot, 4º edic. 1976, pág. 633.

(30) LEGON, Fernando, op. cit., pág. 454.

(31) BOFFI BOGGERO, Luis María, Beneficio de competencia, Enciclopedia jurídica Omeba, pág. 132, tomo 2; COLMO, Alfredo, De las obligaciones en general, Abeledo Perrot, Bs. As., 3º edición, 1961, pág. 506

(32) LEGON, Fernando, op. cit., pág. 460.

(33) LEGON, Fernando, op. cit., pág. 464; ACUÑA ANZORENA, Arturo, Algunas consideraciones sobre el beneficio de competencia en el Código Civil, en L.L. tomo 22 pág. 922; SALVAT, Reymundo, Tratado de Derecho Civil Argentino, La Ley, Bs. As., 1946, tomo IV, vol. 2, pág. 211; CAZEAUX, Pedro y Félix Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, Platense, La Plata, 1980, tomo 3, pág. 198; Llambías, Jorge, op. cit. pág. 758.

(34) COLMO, Alfredo, op. cit., pág. 509.

encuentran, en primer término, los ascendientes y descendientes del acreedor, entendiéndose aplicable tanto al parentesco legítimo como al extramatrimonial (35). Creo que también se hace extensivo al parentesco por adopción; de tal modo, que, si la adopción es plena, los beneficiarios sólo serán los sujetos unidos por el parentesco adoptivo, ya que al producirse el desplazamiento de estado determinado por la filiación consanguínea, se extingue el parentesco por consanguinidad. Si la adopción es simple, la situación es diversa: la obligación de concederlo existe sólo entre adoptante y adoptado y, al no extinguirse el vínculo consanguíneo es aplicable el beneficio respecto del adoptado y su familia de sangre.

La institución se extiende más allá de la órbita familiar en el inc. 4º, al admitirse como beneficiarios a los consocios, respecto de las deudas que tengan con la sociedad y no entre sí. Los beneficiarios de este reparto son los socios de la sociedad civil y creo que también pueden serlo los de las sociedades comerciales denominadas "de personas" (36).

El inc. 6º, de gran importancia dado su ámbito de aplicación, para algunos autores ha dejado de tener vigencia después de la sanción de las leyes de concurso y sus reformas, ya que el deudor concursado no puede ser perseguido por sus acreedores concursales por las deudas anteriores, obtiene su rehabilitación inmediata y los bienes que adquiera no podrán ser perseguidos. Otros opinan que aún continúa vigente, y juega mientras no se haya operado la extinción de los remanentes por rehabilitación y respecto de los bienes adquiridos por el concursado hasta ese momento y a posteriori de la apertura del concurso.

15. El ordenamiento normativo capta un orden de repartos: se compone de las normas que captan los repartos que describen e integran el orden de repartos (37). Las normas del ordenamiento normativo deben guardar entre sí una relación horizontal de significado a fin de realizar el valor concordancia (38). El problema de la relación horizontal de significado se suscita entre las normas relativas a la inembargabilidad de determinados bienes y las relativas al beneficio de competencia. Estas normas parecen tender a fines coincidentes. En un caso determinado se excluyen o se pueden sumar? O dicho de otro modo, respecto de la porción embargable de los bienes del deudor se puede invocar el beneficio de competencia? En principio parece que, por concurrir ambos a iguales fines, no es posible acumularlos, pero excepcionalmente podría admitirse si el sueldo íntegro del deudor o la totalidad de sus escasos bienes fueran imprescindibles para una modesta subsistencia (39).

(35) BOFFI BOGGERO, Luis María, op. cit., pág. 131; SALVAT, Reymundo, op. cit., pág. 594.

(36) El instituto no está previsto en la ley mercantil, pero dado su profundo sentido humanitario creemos puede ser aplicado en virtud de los arts. 2º y 267 del C. de Comercio.

(37) GOLDSCHMIDT, Werner, Introducción... pág. 323; CIURO CALDANI, Miguel A., Derecho... pág. 91.

(38) CIURO CALDANI, Miguel A., Derecho... pág. 91.

(39) LEGON, Fernando, op. cit., pág. 461, sólo cree que podría acumularse excepcionalmente; SALVAT, Reymundo, op. cit., pág. 584.



## DIMENSION SOCIOLOGICA

16. La obligación es un reparto de potencia para el acreedor e impotencia para el deudor; el pago, por el contrario, no es un nuevo reparto, no puede ser considerado como un negocio jurídico, según se ha pretendido (40), sino simplemente como la dinamización del reparto primitivo obligacional, el beneficio del acreedor por la impotencia del deudor.

Un nuevo reparto, distinto a la obligación se origina cuando el legislador, supremo repartidor, interviene adjudicando una impotencia al acreedor, obligándose a conceder un plazo para el pago o a admitir un pago parcial. En estos casos el beneficiario es el deudor y el sujeto gravado el acreedor.

En virtud del beneficio de competencia, legislado en los arts. 799 y 800 CC. argentino, ciertos acreedores resultan gravados con una impotencia: están impedidos de exigir el cumplimiento íntegro de su prestación al obligado si éste, pagando, no pudiera subsistir modestamente. El deudor beneficiario, ve reducida su carga de impotencia: paga lo que buena-mente pueda y el saldo de la obligación, que no se extingue, queda a mejor fortuna (41); no queda liberado definitivamente, pues subsiste una obligación civil condicional (42).

El "término de gracia", no incorporado a nuestro derecho positivo, supone también un nuevo reparto que impone al acreedor una impotencia: debe suspender el cobro de su crédito hasta tanto venza el plazo adicional para el pago establecido por el juez. Puede ser beneficiario de este reparto cualquier deudor de buena fe, salvo excepciones especialmente previstas (43).

(40) ENNECERUS, Ludwig, *Derecho de las Obligaciones*, rev. por H. Lehmann, traduc. B. Pérez Gonzáles y José Alguer, Bosch, Barcelona, 1933, tomo II, 1º, pág. 299; BARASI, Lodovico, *La teoría generale delle obbligazioni*, Giuffrè, 1948, Milano, N° 234 bis; BELTRAN DE HEREDIA, José, *op. cit.*, pág. 47, admite que el pago posee cierto grado de autonomía respecto de la obligación pero que no debe exagerarse esa autonomía sino que es preciso ponerla en relación con el programa de prestación que el cumplimiento trata de realizar. Entiende que el cumplimiento es un simple y puro hecho (pág. 116). P.v. también SALAS, ACDEEL, *Obligaciones, contratos y otros ensayos*, Depalma, 1982, pág. 150; ORGAZ, Alfredo, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, Zavalía, Bs. As., 1963, pág. 32.

(41) SALVAT, Raymundo, *op. cit.*, pág. 210; LLAMBIAS, Jorge, *op. cit.*, pág. 756. ACUÑA ANZORENA, Arturo, *op. cit.*, pág. 921; BARBERO, Omar U., *op. cit.*, pág. 956.

(42) LEGON, Fernando, *op. cit.*, pág. 457; BORDA, Guillermo, *op. cit.*, pág. 632; FERNANDEZ, Raymundo, *Beneficio de competencia. La obligación de devolver y la extinción de las obligaciones de la ley 11077*, en LL. 28-744; COLMO, Alfredo, *op. cit.*, pág. 506 opina que es término suspensivo; LAFAILLE, Héctor, *op. cit.*, pág. 322, dice que es término incierto; SALAS, Acdeel, *op. cit.*, pág. 92 en igual sentido. A su vez REZZONICO, Luis María, *Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil*, Bs. As.; Depalma, 1964, 9º edic. T.I, pág. 773 con referencia al pago a mejor fortuna dice que es plazo suspensivo incierto porque el crédito existe, lo que se subordina al cambio de posición económica en su cobranza mientras que en la condición la incertidumbre se refiere a la existencia misma del derecho. BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *op. cit.*, pág. 153, entienden que la cláusula "a pagar cuando el deudor pueda", debe ser considerada como término incierto y no como condición.

(43) PLANIOL, M. y RIPERT, Georges, *op. cit.*, pág. 326, excluyen las letras de cambio y créditos hipotecarios.

17. El móvil del legislador en el beneficio de competencia es poner en funcionamiento la cooperación familiar, las personas vinculadas por parentesco deben contribuir a mantener al necesitado. Este es el mismo móvil que el de la obligación alimentaria, de tal modo que ambos beneficios no pueden acumularse: el mismo acreedor no puede ser obligado a pasar alimentos y otorgar el beneficio de competencia (44). La doctrina pretende atribuir otra razón objetiva a este reparto: la protección de la vida del deudor por el acreedor mediante la contribución a su subsistencia. Si esta fuera la razón no se entiende porqué apenas se abre la institución fuera del marco familiar. La diferencia se ve clara cuando se investigan las razones del reparto en el término de gracia: en esta institución puede afirmarse sin duda que es la protección de la vida del deudor, pues todos los acreedores están obligados, cuando así lo disponga la sentencia judicial a acordar la prórroga en el tiempo del pago.

18. La obligación puede ser, según su fuente un reparto autoritario (45), aunque generalmente es un reparto autónomo; acreedor y deudor de su libre voluntad se reparten potencias e impotencias, y el pago voluntario no es más que un último aspecto de esa autonomía.

En este último caso, ante el incumplimiento del deudor, se produce una transformación, se cambia la forma de repartir, ya no hay acuerdo, el reparto autónomo se transforma en autoritario. El acreedor realizando el valor poder obtiene la potencia que se le adjudicaría, a través de medios coactivos.

Más, si se dan las razones extraordinarias que generan la aplicación del término de gracia o el beneficio de competencia, el reparto autoritario que había nacido se trasmuda, por cambio de repartidor, el supremo repartidor, el legislador, adjudica nuevas potencias e impotencias generando una transustanciación (46): potencia para el deudor (pagar parcialmente o no pagar hasta tanto no mejore de fortuna) e impotencia para el acreedor: no poder exigir el pago íntegro en el tiempo convenido.

19. Las normas que hacen exigible el cumplimiento íntegro y puntual de la obligación reconocen adecuadamente las leyes político-sociales, y en ese sentido no han fracasado. Sin embargo encuentran límites derivados de las realidades económicas: a veces fracasan por la insolvencia del deudor, en especial en épocas de crisis económicas.

El beneficio de competencia y el término de gracia podrían encontrar un límite derivado de leyes económicas, si mediante su otorgamiento, se produjera un desorden en la economía general de un país. Podría sostenerse que autorizar al deudor a no pagar hasta que mejore de fortuna o en un tiempo posterior al vencimiento de su obligación implica distorsionar el sistema económico. Estimo que esa consecuencia no puede atribuirse a esos institutos

(44) BORDA, Guillermo, op. cit., pág. 631.

(45) CIURO CALDANI, Miguel A., Meditaciones acerca de las fuentes de las obligaciones, en E.D. tomo 102, pág. 997.

(46) CIURO CALDANI, Miguel A., Derecho... pág. 52.

porque: 1) son aplicables sólo en casos realmente extremos; 2) porque igual efecto podría atribuirse a la proliferación de pequeños concursos cuya única finalidad es postergar el tiempo de pago, con consecuencias más gravosas para el deudor, su acreedor y también la sociedad.

Sin llegar a la situación extrema del fracaso del reparto por insolvencia del deudor, hay supuestos en los cuales el legislador ha debido limitar voluntariamente las normas generales. Así, por ejemplo, respecto de las normas relativas al cumplimiento forzado de las obligaciones el legislador puede adoptar dos actitudes: disponer que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, y que éstos pueden ejecutar indiscriminadamente todos los bienes que lo integran. En ese caso el deudor pierde un aspecto de su persona, la persona económica, quedando expuesto a la pérdida de su personalidad integral por la indigencia. Puede también el legislador limitar voluntariamente el reparto proyectado, y así se ha hecho en nuestro país en épocas posteriores a la sanción del Código Civil, a través de las leyes especiales de inembargabilidad de bienes determinados y de los Códigos de Procedimientos, que atenuaron los efectos de la acción del acreedor sobre la persona económica de su deudor. Al mismo fin contribuye de modo fundamental el instituto del bien de familia (47).

20. La pobreza o insolvencia del deudor constituyen un asunto cotidiano para la comunidad, si bien son un asunto vital para el deudor. Los asuntos cotidianos deben regularse a través de reglas generales (48), es por ello que parece adecuada la regulación de los arts. 799 y 800 del CC. Cuando un asunto cotidiano se transforma en un asunto vital para la comunidad, en una situación límite, se requiere algo más que una regla general, es necesaria una regla especial que derive de un acto de gobierno trascendente, como son las moratorias legales aplicables a determinados deudores (49).

21. Para comprender la trascendencia de las instituciones que tratan de morigerar los derechos del acreedor debe tenerse en cuenta que la imposibilidad económica subjetiva del deudor, proviene, en numerosos casos, de distribuciones de la naturaleza, ya sea de una enfermedad del deudor o de las personas que tiene a su cargo, ya sea de catástrofes naturales. Asimismo puede provenir de influencias humanas difusas como ser la pérdida de la fuente de trabajo, la dificultad de cobrar sus propias acreencias. Por negar la influencia de las distribuciones antes mencionadas en las relaciones jurídicas (50), muchas veces el legislador va al fracaso en el plan de gobierno.

(47) COLMO, Alfredo, op. cit., pág. 506; LEGON, Fernando, op. cit., pág. 456; BOFFI BOGGERO, Luis María, op. cit., pág. 443.

(48) GOLDSCHMIDT, Werner, Introducción..., pág. 76.

(49) En nuestro país se han conocido varias moratorias legales: la de la Ley 9478 que prorroga por treinta días las obligaciones para atenuar los efectos de la primera guerra mundial; la ley 11741/33 de moratoria hipotecaria; el decreto del interventor de San Juan dictado el 15-1-44, convalidado por el P.E.N. y que prorroga las obligaciones por treinta días a raíz del terremoto sufrido en esa provincia. Un detalle de las moratorias dictadas en España p.v. en PUIG PEÑA, Federico, op. cit., pág. 173, y en BELTRAN DE HEREDIA, José, op. cit., pág. 251.

(50) REZZONICO, Luis María, op. cit., pág. 204.

22. En la dinámica de la realidad social actual se advierte que el cumplimiento puntual de las obligaciones es una posibilidad no suficientemente lograda y, por otra parte, que el beneficio de competencia contiene una posibilidad y una finalidad objetiva que en nada interesan actualmente, lo que queda demostrado en la escasa cantidad de antecedentes jurisprudenciales registrados en los repertorios respectivos. Por el contrario, el término de gracia, en Francia, por ejemplo, tiene suficiente eficacia, lo cual ha quedado demostrado por el remozamiento que sufrió la institución en la década del cuarenta, evidenciándose de este modo una mayor posibilidad en la realidad actual.

23. La jurisprudencia de nuestros tribunales, que como ya expresara no es abundante, ha sostenido con respecto a las condiciones en que debe encontrarse el deudor: "El acreedor está sujeto al beneficio de competencia sólo cuando su deudor se encuentre en una extrema pobreza y además sea persona de las enumeradas en el art. 800 CC", C. Com. Cap., 12-3-41, autos: "Musso, José c/Musso, Salvador", J.A. 73-791; LL. 22-921. "El deudor debe destruir la presunción de solvencia, acreditando que no tiene bienes suficientes para satisfacer la obligación", CCC. La Plata, S.1º, 19-2-52, autos: "Lifischtz, Juana Litvac de c/Lifischtz, Simón", L.L. 66-810. Por otra parte se ha expresado: "El fundamento del beneficio de competencia se encuentra en evitar que un deudor de buena fe se vea colocado en situación de total desamparo, al tener que dar satisfacción a obligaciones contraídas con un acreedor con el cual media alguna relación especial que obliga, en equidad, a tener cierta tolerancia", CNC. S.F., 17-5-82, M. de I, I c/I.N., ED. 99-671.

Se ha considerado que es condición y no plazo: "El pedido de beneficio de competencia no constituye un pedido de quita ni de donación, sino de plazo para el pago de las obligaciones correspondientes al importe del beneficio. Sólo que, como se trata de un plazo relacionado con un hecho futuro, no necesario, hay aquí condición y no plazo. En suma, el pedir beneficio de competencia es allanarse el deudor beneficiado a contraer una obligación bajo condición suspensiva", CC. 1º Cap., 15-4-42 autos: "Aldao, María Luisa, Conc.", L.L.28-744, JA. 942-II-544, G.F. 157-549.

En relación a la extensión del beneficio a la familia del deudor se ha sostenido: "El beneficio de competencia constituye un favor legal y excepcional y, por ello, no puede extenderse a personas distintas a las comprendidas en la enunciación del art. 800 y proyectarse a distintas situaciones de aquéllas mismas personas", CNC. S.F. 9-4-80, autos "Pisani, Florentina c/ Fermar SCA", ED.88-825. Por el contrario se dijo: "La cónyuge supérstite, que invoca su estado de necesidad y la carencia absoluta de recursos, tiene derecho a obtener por una sola vez la fijación de una suma en concepto de beneficio de competencia entre el pasivo y el activo de la sucesión", CNC. S.C, 18-7-51 autos: "Lifischtz, Juana Litvac de c/ Lifischtz, Simón", JA. 952-I-129; C.F. 205-223.

En cuanto al carácter de la enumeración contenida en el art. 800 CC. es taxativa para los fallos ya transcriptos publicados en ED. 88-825; L.L. 22-921. En sentido contrario se ha expresado: "La enumeración que contiene el art. 800 del Cod. Civ. respecto de los

casos en que procede el pago con beneficio de competencia, no es taxativa, sino que se limita a citar aquéllos en que es obligatorio e ineludible concederlo", CNC. S.A., 30-12-57, autos: "De Vega, Deogracias, c/ Ferri, Armando", LL. 91-474.

Por otra parte nuestros jueces han dicho en relación a la aplicación del beneficio a la parte embargable de los bienes: "El concursado no tiene derecho a oponerse al embargo de la porción disponible de su sueldo, invocando el beneficio de competencia", CC.Cp. S.1º, autos "Pita, Concurso Civ.", JA.5-236. "En principio, el deudor no puede invocar el beneficio de competencia para excluir de la cesión de bienes a favor de los acreedores la parte del sueldo o salario sujeta a embargo conforme art. 2 ley 9511", CCCap. S. 2º, autos "Spika-Conc. Civil", JA. 27-290. En sentido contrario: "En algunos casos se ha admitido dicho beneficio considerándose que la totalidad del sueldo era indispensable para que el deudor subsistiera modestamente según su clase y circunstancias", CCCap. S. 2º 21-9-23 autos "Paulucci-Concurso", JA.11-596.

## DIMENSION DIKELOGICA

24. Cuando las obligaciones nacen de los contratos el orden de los repartos realiza los valores cooperación y solidaridad; y cuando su fuente es la ley, el delito o el cuasidelito, se alcanzan los valores orden y previsibilidad. En consecuencia el cumplimiento voluntario de las obligaciones hace posibles esos valores; por el contrario se evidencia la relatividad de los mismos cuando se produce el incumplimiento por imposibilidad económica del deudor; en ese caso, aquéllos valores deben ceder ante los únicos valores absolutos, justicia y humanidad. La institución adecuada para lograrlos debería ser el reconocimiento del estado de necesidad, que representa la forma más perfecta de la justicia con acepción de personas. En grado relativamente inferior se encuentra el término de gracia, a su vez más próximo al valor humanidad que el beneficio de competencia, tal como se encuentra legislado en nuestro Código Civil.

Por otra parte en el cumplimiento de la obligación puede realizarse armoniosamente los valores justicia y utilidad. Más cuando se admite el incumplimiento de la obligación por consideración al estado de necesidad del deudor, puede la justicia arrogarse el valor utilidad. Si ello se generalizara en una sociedad podría producirse gran perturbación, razón por la que sostengo que sólo es admisible ese avance en casos excepcionales.

25. Frecuentemente el cumplimiento voluntario de la obligación realiza la justicia correctiva conmutativa: el deudor paga porque obtuvo con anterioridad una prestación de su acreedor, restablece de ese modo el equilibrio patrimonial. No obstante otras veces, cuando la obligación tiene su fuente en la ley, por ejemplo, el pago hace efectiva la justicia distributiva. Dado que el cumplimiento no es más que la última etapa en la vida de la obligación puede decirse también que realiza la justicia consensual o extraconsensual, según la fuente de la obligación de que se trate; generalmente logra hacer realidad una justicia sin consideración de personas si las obligaciones derivan del contrato, delito o cuasidelito; pero, a veces, especialmente en las obligaciones legales, se tiene en cuenta la persona (por ejemplo en las obligaciones alimentarias) (51).

El beneficio de competencia y el plazo de gracia realizan en mayor o menor medida la justicia con acepción de personas; en el primero debe tenerse en cuenta, según nuestro Código, "la clase y circunstancias del deudor", aún cuando no se comparta la interpretación absolutamente subjetiva de Colmo, en alguna medida siempre debe apreciarse la situación personal. Por otra parte hay también consideración de persona cuando se valora la conducta del deudor para negar el beneficio si no se ha actuado de buena fe. En cuanto al término de gracia, en Francia, la acepción de persona era esencial, ya que el Código Napoleón atendía a la situación económica personal del obligado, pero después de la reforma de 1936, parece realizarse una justicia sin acepción de persona, porque para acordar el plazo suplementario el juez debe atender a "la situación económica", interpretada como situación general (52).

Tanto el beneficio de competencia como el plazo de gracia, realizan una justicia extraconsensual y también asimétrica, el legislador admite el mantenimiento de un desequilibrio en los patrimonios, en el primer caso hasta la mejora de fortuna del obligado, en el otro hasta que venza el término fijado por el juez. Es además una justicia dialogal, ya que se comparan ampliamente las razones del acreedor y del deudor.

26. Aún cuando el beneficio de competencia y el término de gracia tienden a un desfraccionamiento que permite alcanzar una justicia más pantónoma, han sido regulados en los ordenamientos positivos de manera que producen, en definitiva, cortes en la realización de la justicia. Por ejemplo, en el beneficio de competencia, tal como se encuentra en nuestro Código, se ha fraccionado el continuo personal, programándose un reparto justo respecto de determinados deudores (los que tengan con su acreedor vínculo de parentesco, y sólo muy pocos fuera de ellos). En el término de gracia, no se fracciona el continuo personal pero puede fraccionarse el continuo temporal: en la actual legislación francesa el plazo máximo que debe concederse para el pago está establecido en la ley. Opino que el desfraccionamiento que produciría una justicia más pantónoma se obtendría mediante la concesión del beneficio de competencia a cualquier deudor que reuniera las condiciones de extrema necesidad y buena fe propias del instituto, superándose de ese modo el injusto fraccionamiento del continuo personal del beneficio de competencia y también el del continuo temporal producido por el plazo de gracia (53). Es justo tomar como pauta para devolver al acreedor sus medios coactivos "la mejora de fortuna" del obligado al pago.

(51) CIURO CALDANI, Miguel A., *Meditaciones...* pág. 1001.

(52) RIPERT, Georges, BOULANGER, Juan, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, La Ley, Bs. As.*, traduc. D. García Daireaux, 1965, tomo V, oblig. pág. 372.

(53) COLMO, Alfredo, op. cit., pág. 509; ACUÑA ANZORENA, Arturo, op. cit., pág. 921, quien no obstante pronunciarse por la interpretación restrictiva del art. 800 expresa una opinión que comparto: "Es claro que ello no importa aceptar que la limitación de deudores sea para nosotros el temperamento legislativo que más convenga, si no todo lo contrario, y volvemos con Colmo cuando en base al "moderno solidarismo de la vida" se esfuerza en entender a todos los deudores este favor aconsejado por motivos éticos, jurídicos y económicos".

27. El cumplimiento voluntario de la obligación realiza el principio supremo de justicia: el deudor retorna a su situación de libertad (54) y al acreedor, recibiendo la prestación debida recompone su patrimonio y mantiene su esfera económica de libertad. El incumplimiento, por el contrario, es un acto injusto, antijurídico. La sociedad se resiente de igual modo que cuando se viola una ley (55). El acto injusto se torna nuevamente justo cuando se realiza como consecuencia de una situación de necesidad.

Al efectuarse la valoración de los medios coactivos que el derecho proporciona al acreedor para obtener el cumplimiento forzado, se encuentran numerosos ejemplos de adjudicaciones injustas. Por ello estimo que el beneficio de competencia y el término de gracia constituyen una tendencia en la búsqueda de soluciones más justas. Es muy interesante la encendida defensa del término de gracia efectuada por el Tribunal Jaubert en el Tribunalado de Francia cuando se discutía su inclusión en el Código Napoleón (56).

28. El régimen del Código Civil respecto del cumplimiento de las obligaciones revela un humanismo abstencionista, se acuerda a deudor y acreedor una esfera de libertad, pero en ciertas ocasiones se requiere un humanismo paternalista. El legislador debe intervenir obligando al acreedor a dejar a su deudor lo indispensable para una modesta subsistencia. Mediante esta intervención se protege al individuo contra los demás, sus acreedores, y también contra lo demás, la miseria y la soledad. Se ha criticado esta institución porque hace soportar la miseria del deudor sólo a su acreedor, porque se produce una intromisión en el patrimonio de este último. También se objetó que implica la conversión de un deber moral en una obligación civil (57). Considero que el legislador está facultado para imponer a las personas individuales aquellas conductas que derivan de los valores justicia y humanidad.

En el beneficio de competencia, tal como se encuentra legislado en nuestro derecho, se produce el dominio del derecho de familia sobre el derecho obligacional; es un avance del primero que impone sus categorías del derecho patrimonial (58). Se ha afirmado que los beneficios humanitarios y morales sólo deben ser dispensados a quienes se encuentren unidos por vínculos familiares, resultando extraño concederlos a quienes se interrelacionan sólo por

(54) El deudor recupera su situación de libertad y se personaliza en especial cuando "paga lo que debe, sabiendo que lo debe y por la constante y perpetua voluntad de dar a cada cual su derecho", según expresara Werner Goldschmidt en *Introducción...* pág. 390.

(55) PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, pág. 198.

(56) Según BAUDRY-LACANTINERIE-BARDE, *op. cit.*, pág. 591, citando a Fenet XIII, pág. 346, el tribunal Jaubert sostenía que sería excesivamente severo por parte del acreedor no acordarle una dilación al deudor de buena fe, cuya tardanza no le fuera imputable, sobre todo en el caso en que el acreedor no tuviera realmente urgencia de ser satisfecho. Y se preguntaba, es quizás justo, equitativo, natural? La humanidad no tiene sus derechos?.

(57) MACHADO, José Olegario, *Exposición y comentario del Código Civil Argentino*, Bs. As., 1898, Felix Lajouane editor, tomo II, pág. 632.

(58) CIURO CALDANI, Miguel A., *Aportes para la teoría general del derecho* (E1 "sistema jurídico"). Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1984, pág. 13 y ss.

vínculos económicos (59). No parece correcto; la relación entre acreedor y deudor, si bien se apoya en vínculos económicos no es superficial, supone una relación entre personas individuales que pertenecen a una persona total, sociedad, y por tanto son responsables mutuas cada una por la otra y por las demás personas individuales y sobre todo por la persona total. Al respecto resultan elocuentes las palabras de Colmo refiriendo al beneficio de competencia: "Es por tanto, un favor legal determinado por consideraciones de pura humanidad, en cuya virtud se reconoce que por encima de lo económico de las vinculaciones obligatorias y del interés pecuniario del acreedor, están otras cosas más importantes, mucho más importantes: el derecho a la subsistencia del pobre deudor, que antes de tener que pagar a sus acreedores tiene que vivir... Después se pretenderá que el Código Civil sólo regla, en materia de obligaciones, asuntos de carácter patrimonial (60).

(59) ACUÑA ANZORENA, Arturo, *op. cit.*, pág. 133.

(60) COLMO, Alfredo, *op. cit.*, pág. 504.